

A/A ÁREA FUNCIONAL DE INDUSTRIA Y ENERGÍA DE LA DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN GALICIA (Plaza de Ourense, 11, 15004 – A Coruña)

ASUNTO: PROCEDIMIENTO IP (AAP-DIA) “PEol-910- SATREBARES”. Alegaciones al Estudio de Impacto Ambiental (EslA) y a la solicitud de autorización administrativa previa del proyecto INSTALACIÓN EÓLICA SATREBARES DE 125 MW DE POTENCIA INSTALADA Y SU INFRAESTRUCTURA DE EVACUACIÓN (expediente PEol-910), localizado en los municipios de Guitiriz (provincia de Lugo), y Monfero, Abegondo, Aranga, Curtis y Oza-Cesuras (provincia de A Coruña).

Doña/Don _____ con DNI/NIE número _____, con domicilio a efectos de notificaciones en _____, municipio de _____, provincia _____, teléfono _____.

EXPONE:

A la vista del: Anuncio del Área Funcional de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Galicia, por el que se somete, al trámite de Información Pública (IP), la solicitud de autorización administrativa previa (AAP) y el estudio de impacto ambiental (EslA), de la instalación eólica «SATREBARES» de 125 MW de potencia instalada, y su infraestructura de evacuación, en los términos municipales de Guitiriz (Provincia de Lugo), y Monfero, Abegondo, Aranga, Curtis y Oza-Cesuras (Provincia de A Coruña), promovido por la mercantil «MARACAIBO SOLAR, S.L.U.». Referencia del expediente: PEol-910 (BOE n.º 4 de 04/012025); y del Corrección de errores al Anuncio de 27 de diciembre de 2024, del Área Funcional de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Galicia, por el que se somete, al trámite de Información Pública (IP), la solicitud de autorización administrativa previa (AAP) y el estudio de impacto ambiental (EslA), de la instalación eólica «SATREBARES» de 125 MW de potencia instalada, y su infraestructura de evacuación, en los términos municipales de Guitiriz (Provincia de Lugo), y Monfero, Abegondo, Aranga, Curtis y Oza-Cesuras (Provincia de A Coruña), promovido por la mercantil «MARACAIBO SOLAR, S.L.U.». Referencia del expediente: PEol-910 (BOE n.º 26 de 30/012025).

1. Los aerogeneradores incumplen la distancia que establece la Ley 18/2021, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativa, en la que se indica que los eólicos deben estar separados de las delimitaciones de Suelo de Núcleo Rural (SNR) en una relación de altura: (buje + pala) x5.

Si tenemos en cuenta que la altura total de los aerogeneradores es de 150, 180, 194 y 200 m (contando la longitud de la pala y de buje), según la nueva norma, la distancia mínima debería ser de 750, 900, 970 y 1.000 m, respectivamente, a los núcleos de población. Por lo tanto, se considera un agravio comparativo puesto que estos proyectos se encuentran sometidos a trámite y su construcción aún no se inició, existiendo la posibilidad de evitar que se incumpla la nueva ley. Así, los aerogeneradores se sitúan a una distancia inferior a la nueva distancia exigida por la ley, afectando a las delimitaciones de suelo de núcleo rural (SNR) del municipio de Guitiriz: “O Pumariño” (parroquia de Labrada), “O Vilariño” e “Os Ares” (parroquia de Os Vilares), donde residen 31 vecinos (2023, IGE).

2. El P.E. Satrebares y su infraestructura de evacuación se está tramitando de manera indebida dado que no incluyen en el mismo expediente (PEol-910) todas las instalaciones necesarias para su funcionamiento.

La evaluación ambiental de un proyecto debe realizarse para el conjunto de las instalaciones que sean necesarias para el funcionamiento del mismo (Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, artículo 21.7; y Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, artículo 21.5). Igualmente, el MITERD señala que: <<No se consideran funcionalmente viables las alternativas que no incluyan todos los elementos necesarios para producir y evacuar la energía producida a la red de transporte (REE) actualmente existente>>. De esta forma, la tramitación por separado de proyectos interdependientes genera una incorrecta evaluación ambiental, impidiendo determinar los potenciales efectos de dicho proyecto, así como la adopción de medidas preventivas y correctoras que actúen de forma global sobre todas las actuaciones implicadas.

En este caso, los proyectos "SE Promotores Seselle" y "LAAT en 220 kV SE Promotores Seselle – SE Abegondo" no forman parte de este expediente PEol-910, por lo que se incumplen las normas citadas y las indicaciones del MITERD. Esto deriva en una información pública fragmentada de cara a la ciudadanía y otras administraciones públicas.

3. El vigente Plan Sectorial Eólico de Galicia (PSEG), por el que se rigen los proyectos eólicos, no fue sometido al procedimiento de evaluación ambiental estratégica (EAE), por lo que incumple la legislación ambiental española y europea.

La norma estatal, *Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental*, considera que la evaluación ambiental es indispensable para asegurar la protección del medio ambiente. La falta de sometimiento del PSEG a evaluación ambiental estratégica implica el incumplimiento de normas europeas: Directiva 2011/92/UE, Directiva 2003/35/CE y Directiva 2001/42/CE.

4. La promotora no evalúa la potencial afección del proyecto sobre el centenar de captaciones de agua para abastecimiento humano y ganadero existentes.

La promotora identifica únicamente 8 captaciones de agua y no presenta medidas preventivas para evitar su afección. Tras la consulta a fuentes oficiales (CHMS, CHGC, EIEL Lugo, Libro de Rexistro de Augas de Galicia) y usuarios del municipio de Guitiriz se constata la presencia de 75 captaciones en un área de 500 m a las infraestructuras del proyecto. Se suman las 17 captaciones localizadas en Monfero. Las obras del P.E. y su infraestructura de evacuación pueden afectar a los sistemas de abastecimiento de agua, produciendo cambios en el caudal y en la calidad de las aguas de la zona. Esta potencial afección debe ser estudiada y analizada tanto por la promotora como por los organismos competentes. Además, la promotora debe garantizar el abastecimiento ininterrumpido del agua.

5. Afección directa sobre un muro tradicional de piedra seca, declarado patrimonio cultural inmaterial de la UNESCO.

La prospección arqueológica llevada a cabo (Anexo 12 del EsIA) no identifica ni evalúa el impacto del aerogenerador RE03 a un muro de piedra tradicional. La ejecución del PE destruirá dicho patrimonio cultural inmaterial.

6. La LAAT 132 kV se sitúa muy próxima a núcleos de población y viviendas aisladas.

El trazado de la LAAT se sitúa a menos de 200 m de las delimitaciones de Suelo de Núcleo Rural (SNR) del municipio de Guitiriz denominadas As Casas Vellas e O Corvite, en las parroquias de Os Vilares e Lagostelle, respectivamente. Además, se ven afectadas viviendas aisladas de las parroquias de Os Vilares (zona de Pena Roldán, As Casas Vellas) y Lagostelle (zona de Corvite y Os Pidalgos), localizadas a menos de 100 m de la línea eléctrica. Por tanto, no se cumplen las distancias de protección establecidas por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

7. La herramienta de Zonificación ambiental para energías renovables del MITERD establece que el P.E. Satrebares se proyecta en una zona de alta sensibilidad ambiental.

Los aerogeneradores SJ05, SJ06 y RE02 se sitúan sobre zonas de sensibilidad alta, donde no se recomienda instalar parques eólicos. Siendo el motivo de exclusión la presencia de hábitats prioritarios de interés comunitario; presencia de la zona de transición de la *Reserva de la Biosfera Terras do Miño*, y por visibilidad (paisaje). Mientras que 19 aerogeneradores (FC02, FC03, RE01, RE03, SJ01, SJ02, SJ03, SJ04, SJ07, SJ08, SJ09, PT01, PT02, CP02, CP03, CP04, DF02, DF03, DF04) se sitúan en áreas de sensibilidad ambiental moderada, y el resto en áreas de sensibilidad baja.

8. La instalación del parque eólico repercute negativamente sobre los usos actuales del terreno y provoca limitaciones sobre el aprovechamiento de los mismos.

El proyecto provocará una modificación del planeamiento urbanístico vigente en el municipio. Las áreas proyectadas adquirirán la clasificación de Suelo Rústico de Especial Protección de Infraestructuras. Esto supone una restricción en los usos de estos terrenos, lo que provoca una pérdida de derechos y un aumento de deberes para las personas propietarias y Comunidades de Montes en Man Común afectadas de Guitiriz (Os Vilares, San Xoán de Lagostelle, Santa Mariña de Lagostelle).

9. La instalación del proyecto afectará a la calidad paisajística del entorno.

- Incumplimiento de las determinaciones de conservación de los afloramientos rocosos establecidas por las *Directrices del Paisaje de Galicia*.
- Impacto paisajístico sobre el *Área de Especial Interés Paisajístico Fragas do Eume* (Parque Natural y Red Natura 2000), sobre el *Itinerario de Interés Paisajístico de Cordal de Montouto* y su mirador, sobre el turismo rural y de naturaleza.

10. La implantación de los aerogeneradores AR01 y AR03 afectan a la infraestructura gasista.

El tramo del gasoducto Tui (Pontevedra)-Llanera (Asturias) se verá afectado por la implantación del P.E. Satrebares. La plataforma del aerogenerador AR01 invade parte del trazado por el discurre el gasoducto, mientras que la plataforma del aerogenerador AR03 se encuentra a solo 7 metros de este.

11. La documentación elaborada por la promotora se encuentra incompleta y, en algunos casos, con una metodología inapropiada.

A continuación se listan las deficiencias detectadas en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) presentado por la promotora.

- Falta de estudios de caracterización para el resto de los grupos faunísticos diferentes de aves y quirópteros basados en trabajo de campo.
- Falta de análisis de efectos acumulativos y sinérgicos sobre otras especies faunísticas diferentes de aves y quirópteros (incluidas el ganado vacuno).
- Incoherencias a la hora de plantear las medidas correctoras con respecto a los corredores ecológicos presentes.
- Omisión de especies de aves en el inventario ambiental que si aparecen en la bibliografía oficial de avistamientos en la zona afectada.
- Falta de un estudio para comprobar si la zona se trata de un corredor migratorio y caracterización de las especies migratorias.
- Falta de medidas de protección efectivas para la conservación de especies de aves nocturnas.
- Falta de análisis para determinar especies forestales y migratorias de murciélagos.
- Falta de estudio de la afección a turberas y flora asociada como el musgo protegido *Sphagnum pylaesii*. Falta de medidas de prevención y protección.
- Falta de análisis de afección sobre el ganado de las explotaciones en ecológico. Posibilidad de perder el estatus de ecológico.
- Falta de documentación sobre la compatibilidad con la actividad minera (estudio de compatibilidad de las voladuras de la cantera O Rodeiro, localizada en el TM de Guitiriz).

12. La implantación del P.E. Satrebares y su infraestructura de evacuación implica numerosas afecciones sobre la fauna y flora.

La instalación del proyecto implica un elevado riesgo de mortalidad de aves y quirópteros por el funcionamiento de los aerogeneradores y la línea eléctrica de alta tensión. Destacan las aves amenazadas: milano real (*Milvus milvus*) y cernícalo vulgar (*Falco tinnunculus*). Otros impactos significativos sobre la fauna (como p.ej. lobo): son los atropellos, la fragmentación de hábitats y el efecto barrera generado. En cuanto a la flora potencialmente afectada es relevante la presencia de turberas afectadas por la localización de los aerogeneradores y trazado de la LAAT. Destaca la especie de musgo protegida asociada a turberas *Sphagnum pylaesii*.

13. Afecciones a espacios naturales protegidos por instrumentos internacionales.

El trazado de la LAT discurre por la zona de transición de la Reserva de la Biosfera Terras do Miño y próximo a la zona núcleo. La conservación de la biodiversidad se puede ver alterada por la instalación y funcionamiento de esta infraestructura.

En virtud de todo lo expuesto, SOLICITA:

La NO construcción de la **INSTALACIÓN EÓLICA SATREBARES DE 125 MW DE POTENCIA INSTALADA Y SU INFRAESTRUCTURA DE EVACUACIÓN (expediente PEol-910)**, en base a las deficiencias del EslA y al rechazo de la solicitud de autorización administrativa previa de las instalaciones del citado proyecto.

En _____, a _____ de _____ de 2025.

Fdo. _____